

128. Que tocando priuatiuamente à la ciudad, y à la justicia de ella el gouerno de las compañías de uero de sus muros, y puertas, tener las llaves de ellas, y dar el nombre, y al Marques solamente fuera de los muros, y quando son necessarias preuenciones, dar ordenes a la ciudad para que las mande executar de hecho, ha despojado de todo a la ciudad en tiempo que era Alcalde mayor don Gonçalo de Barrio. Nuuo vasallo del Marques, tratándole como a tal, y no como el puesto q̄ tenía.

129. La proposicion de la ciudad de Cartagena, no contiene con especialidad este punto, sino proponiendo con generalidad al Marques q̄ se ajuste a la costumbre q̄ cō sus antecessores se ha obseruado, a que no dio el Marques respuesta.

130. Por la cedula de Agosto del año passado de 1636. con la ciudad de Murcia. Al punto primero, se resoluiò, que dentro de la ciudad tocasse el gouerno de las milicias à ella misma, pero en salièdo fuera, tocasse al Marques, ò su Teniente, como en semejante caso estaua resuelto con el Marques de Mondejar, y la ciudad de Granada, y que en los casos de preuencion, se diesse auiso a la ciudad, como al Marques.

131. Al Consejo parece se deue mandar, q̄ se guarde de esta resolucion, y q̄ à los Alcaldes mayores les dè el tratamiento q̄ se debe à su puesto.

132. En la otra parte deste punto, q̄ mira à tener la ciudad las llaves de sus puertas, dar el nombre, y hazer todo lo demas concerniente à su defenfa. Lo que resulta de los autos, es, q̄ por el año passado de 1630. entre el Marques que entonces era, y la ciudad de Cartagena, se ofrecio la misma controuersia, y auiendose formado cōpetencias sobre ello, y visto en la junta general dellas en 15. de Octubre del año passado de 1650. se dio auto, por el qual se remitiò el conocimiento desta causa al Consejo, quedando ya en el radicada esta jurisdiccion.

El